

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

E. *Contrato de trabajo.*—II. *Jornada.*—III. *Retribución:* a) Salarios; b) Plus de distancia.—IV. *Extinción de la relación laboral:* a) Voluntad del trabajador; b) Despido. V. *Reglamentaciones de trabajo:* Construcción y Obras Públicas; Marina Mercante; Minas de Carbón; R. E. N. P. R.; Siderometalurgia.—VI. *Cuestiones de Procedimiento.*—VII. *Seguridad social:* a) Seguro de Accidentes de Trabajo; b) Seguro de Vejez e Invalidez; c) Seguro de Enfermedad; d) Mutualismo; e) Mutualismo Laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Contrato de trabajo colectivo.—El actor fué contratado por la casa con el encargo de que buscara trabajadores para formar una cuadrilla de unos 20 hombres de la que sería el jefe y para realizar en un sector de la obra trabajos de excavación, relleno de hormigón y pozos, hormigonado de pilares y vigas, etc., señalándose unos precios unitarios para cada clase de trabajo, percibiendo el reclamante semanalmente el importe de los jornales devengados por la cuadrilla y distribuyéndolo entre los mismos y haciéndose periódicamente mediciones del trabajo efectuado y liquidación del mismo entre la Empresa y el reclamante, el cual distribuía lo devengado entre los componentes de la cuadrilla. El demandante tenía el horario normal de trabajo como los demás trabajadores y fué afiliado por la Empresa a los Seguros sociales obligatorios. El actor y su cuadrilla trabajaron en un grupo de viviendas y fué despedido antes de terminarse el trabajo.

En el primer motivo del recurso, se interesa la revisión de los hechos, en base del contrato obrante en autos, pero el análisis del documento pone de manifiesto que su contenido en nada altera las afirmaciones de hecho, puesto que en el mismo, claramente se hace constar que tiene por objeto la contratación de la «mano de obra» y se limita a señalar era precisa por unidad de trabajo realizado, si a ello se añade, que las manifestaciones de quienes suscribieron contratos idénticos, formuladas al conciliar ante la Magistratura reclamaciones semejantes a la que motiva la litis, carecen de fuerza para alcanzar la revisión es claro la procedencia de rechazar el motivo.

Se denuncia también la infracción del art. 17 de la ley de Contrato de trabajo y del 1.588 en relación con el 1.321, 1.282 y 1.283 del Código civil, lo que plantea el problema de determinar la calificación de la relación jurídica que ligaba a las partes:

y habida cuenta que los hechos probados, corroborados por la prueba practicada, aparece que lo contratado fué la prestación de su trabajo por el recurrido y los compañeros que con él formaron la cuadrilla mediante una remuneración por unidad de obra ejecutada, que se repartía por partes iguales entre ellos, no cabe duda que si la nota característica de la contrata es que se precisan unos elementos y capital, más o menos importante, y que el contratista persigue un lucro superior al que corresponde al mero esfuerzo personal, al no concurrir estos requisitos, forzosamente ha de llegarse a la conclusión de que nos hallamos ante un contrato colectivo de trabajo, regulado en el referido artículo 17. de cuyas incidencias corresponde conocer a esta jurisdicción, a tenor del artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958, por lo que procede desestimar la excepción de incompetencia por razón de la materia que en el motivo se niega. Que igualmente resulta inoperante el tercero y último motivo, porque el recibo unido al folio 19 en modo alguno puede dársele el carácter de «finiquitos», sino que solamente acredita la percepción de unas cantidades por razón de salarios devengados. (Sentencia de 6 de febrero de 1962.)

Agente comercial.—Incompetencia. Planteada en el proceso cuestión de competencia, y por la razón de que ésta afecta al Orden Público, la Sala, y aunque exclusivamente en cuanto a aquélla hace referencia, debe conocer la totalidad de los autos, y de su examen crítico resulta que el actor, en quien concurre la cualidad de ser Agente comercial, prestó servicios a la demandada sin subordinación ni dependencia, llevándolos a cabo con absoluta libertad, ya que no estaba sujeto a horario ni obligación de visitar clientes en fechas fijas, ni rendir cuentas a la demandada, en ningún aspecto de su gestión intermediaria, la que llevaba a cabo en nombre propio y por cuenta de aquélla. En consecuencia, y por estar ausentes en las relaciones entre las partes los requisitos que el artículo 1.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo exige porqu nazca a la vista del Derecho uno de aquel tipo, se debe declarar la incompetencia de jurisdicción de los Organismos contenciosos laborales para conocer de la demanda por razón de las personas y de la materia. (Sentencia de 19 de febrero de 1962.)

II. JORNADA

Reclamación de horas que exceden de la jornada de verano. Competencia jurisdiccional.—No interesándose en este litigio una sentencia declaratoria que afecte a la organización del sistema de trabajo de la Empresa para acomodar a sus necesidades el horario de verano de los demandantes, lo que sería materia propia de la Delegación de Trabajo sino que lo que se suplica en la demanda, y sobre la que versa la prueba practicada en el juicio, es sobre la base del derecho al percibo de las horas trabajadas, que exceden de las señaladas por la Reglamentación del Ramo para que la jornada de verano, dada la categoría profesional de los reclamantes, es visto que la jurisdicción contenciosa laboral es la única competente, conforme al artículo 1.º de su Ley Orgánica para conocer de esta demanda, y en su consecuencia, procede estimar el recurso, con devolución de los autos a la Magistratura de origen para que con plena jurisdicción resuelva sobre el fondo del asunto discutido. (Sentencia de 15 de marzo de 1962.)

III. RETRIBUCION

a) SALARIOS

Recibo de "finiquito". -- El demandante trabajó por cuenta y orden de la Empresa demandada como empleado administrativo, con categoría de Jefe Administrativo de oficinas. Cesó en el trabajo en virtud de autorización concedida a la Empresa por la Delegación Provincial de Trabajo para traslado de la industria a Llodio, siendo condenada la demandada por sentencia de 14 de agosto último al pago de la cantidad de 24.000 pesetas, por importe de seis meses de salario. Con fecha 24 del mismo mes de agosto la demandada abonó al demandante todos los devengos que tenía pendientes el actor hasta aquella fecha, firmando el correspondiente recibo por la suma de 41.737 pesetas.

Pretendida por el recurrente la revisión del número 3.º de los hechos probados en cuanto que en el mismo se consigna que la suma entregada por la Empresa al recurrente, según recibo, fué convenida para dar por liquidados todos los devengos que tenía pendientes por no deducirse del texto del recibo tal afirmación, pero si se tiene en cuenta que en el documento que se comenta se hace constar que la cantidad en el mismo figurada se hace en concepto de indemnización y liquidación final (por cesación), resulta evidente que los conceptos no figurados en la liquidación, sin hacer reserva alguna, han de estimarse como no pendientes de liquidación, pues así lo autoriza el propio actor con su firma, sin reserva alguna, y dado el carácter de liquidación final, por cuya razón es adecuada la valoración que del documento hace el Magistrado de instancia, teniendo en cuenta, además, el sentido y los demás antecedentes, procediendo desestimar el motivo. Que el segundo motivo es inoperante al no existir la infracción que se denuncia, y si solamente estimar que los derechos reconocidos en el artículo 43 de la Reglamentación de Industrias Químicas han sido satisfechos al no figurar en la liquidación final, y en consecuencia, ha de desestimarse el recurso. (Sentencia de 15 de marzo de 1962.)

b) PLUS DE DISTANCIA

Cambio de domicilio posterior al ingreso en la Empresa. -- La parte recurrente pretende la revisión de los hechos establecidos en la sentencia, sin hacer referencia a pruebas documentales o periciales que permitan la modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, reconociendo en el escrito de formalización que los demandantes, con posterioridad a su ingreso en la Empresa, cambiaron de domicilio, no pudiendo reclamar las diferencias que se pretenden en la demanda, pues la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 1 de febrero de 1958, no está obligada a incrementar el plus de distancia, por lo que procede la desestimación del recurso, en el que no se cita ningún precepto legal que se considera infringido en la resolución. (Sentencia de 8 de marzo de 1962.)

Justificación domicilio. -- No puede alegarse infracción del artículo 2.º de la Orden de 10 de febrero de 1958, a los efectos de suplicación cuando el trabajador que designó

su domicilio, referido a Alicante, aunque correspondía a San Vicente, no justificó su domicilio al ser admitido a la Empresa, permaneciendo durante los dos años de duración del contrato sin formular reclamación alguna, que sólo verificó una vez extinguido el contrato de trabajo. (Sentencia de 9 de marzo de 1962.)

IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Voluntad de rescisión. Enfermedad. Nulidad de despido.—Uno de los objetos del recurso de suplicación es la revisión de los hechos que hayan sido declarados probados, a la vista de pruebas documentales o periciales practicadas, conforme a lo previsto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, y haciendo aplicación de tal doctrina al caso debatido, la pretensión del recurrente debe prosperar en cuanto se funda en el contenido de los documentos unidos a los autos, notas de los médicos del Seguro de Enfermedad que asistieron al actor y recetas de dicho Seguro, debiendo, en su consecuencia, quedar incorporado a los hechos probados que el actor fué dado de alta el día 27 de agosto de 1961 por no comparecer ante el médico del Seguro en los cinco últimos días y el enfermo no avisar que ya se encontraba en pensión de hospedaje y remitir aquel doctor en esa fecha el cargo al doctor propietario de la plaza, quien luego le justifica la enfermedad de un flemón retroagidálico, motivo de su incomparecencia, manifestándose por este último doctor que el productor estuvo enfermo a consecuencia de un flemón de tal naturaleza, habiéndole recetado últimamente, el día 6 ó 7 de septiembre de 1961 para dicha enfermedad, y que, aun en estos últimos días, tenía una ligera inflamación en la pierna derecha, donde anteriormente había sufrido una herida punzante, y sin que, por otra parte, pueda privarse de eficacia de documentos probados a las notas médicas aludidas, aunque no fueran ratificadas a la presencia judicial, puesto que en el acto del juicio no fué negada su autenticidad por el demandado, y dados los términos del artículo 604 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento civil, cuando preceptúa que no es necesario su reconocimiento si hubieran sido aceptados en juicio por la parte a quien perjudiquen, por lo que resulta inoperante, por tardía, su oposición, hecha en suplicación en el trámite de impugnación del recurso.

Revisados los hechos probados en la forma expuesta igualmente, deben prosperar los otros motivos alegados por infracción de los artículos 76 de la Ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y 93 y 95 del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre Procedimiento laboral, y ello en atención a las razones siguientes: a) Porque para que sea de aplicación la causa 9.ª del citado artículo 76 de la Ley del Contrato de Trabajo, es decir, para que pueda apreciarse abandono, tiene declarado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de diciembre de 1953, que se requiere se ponga de manifiesto la intención o deseo de desatender las obligaciones sin justificación alguna, en una interpretación adecuada, y en la de 11 de enero de 1957, que ha de ser producto de una voluntad deliberada que demuestre el propósito del obrero de dar por terminado su contrato, y en las de 24 y 25 de marzo de 1958, que no es abandono si no se demuestra el propósito del obrero de romper el vínculo contractual, de donde se deduce que, aplicando esa doctrina jurisprudencial a la actuación del actor, es de

ver en aquella interpretación que no cabe deducir la intención clara y manifiesta de extinguir el contrato en un obrero que llevando más de catorce años al servicio de su Empresa, se retarda unos días en presentarse a su trabajo después de ser alta por enfermedad, cuando después de aquel alta uno de los médicos del Seguro que le viene asistiendo afirma que aún padece enfermedad y le receta, en su consecuencia. b) Porque si los médicos, que dicen que el obrero aún sigue enfermo después de haber sido dado de alta, no afirmasen que ésta le impide o incapacite para el trabajo, como requiere el artículo 79 de la Ley del Contrato de trabajo, sus ausencia al mismo pudieran determinar la existencia de las faltas repetidas e injustificadas al trabajo, pero no abandono. c) Porque para ello hubiera sido necesario que el demandado hubiera dado al actor la preceptiva carta de despido prevista en el precepto últimamente citado. d) Porque al no haberse dado la preceptiva carta de despido, procede declarar nulo el del actor, con revocación de la sentencia recurrida, como ordena el artículo 98 del Decreto últimamente citado, con los efectos previstos en su artículo 113, de readmisión del productor al trabajo y pago de los salarios dejados de percibir entre la fecha del despido y la de su readmisión. e) Que la manifestación de la Inspección del Seguro de no existir antecedentes de haber sufrido el actor algún otro proceso de enfermedad, después de la fecha del alta, puede obedecer a causas diversas, pero ajenas a los derechos del trabajador. (Sentencia de 7 de febrero de 1962.)

b) DESPIDO

Desobediencia.—La conducta de los actores impone como obligada la declaración de despido procedente, pues ante el mandato patronal de recuperar una hora diaria de trabajo, correspondiente a una festividad recuperable, contestaron que no recuperaban, y que lo que «debía haber hecho el demandado era abrir el taller en aquella fiesta», marchándose seguidamente a la calle, por lo que el quebranto de la disciplina quedaba manifiesto, ya que los demandantes debieron obedecer, primero, y ejercitar después las acciones que creyeran les asistían, para no incurrir así en la justa causa de despido prevista en el apartado b) del artículo 77 de la Ley del Contrato de trabajo, y también en el número 6.º del artículo 93 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria de la Madera, de 3 de febrero de 1947, dada la gravedad de la pretensión de imponer una desigualdad de trato con los compañeros de trabajo, que en cumplimiento de una obligación legal reconocida venían recuperando horas de trabajo, por todo lo cual procede confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 7 de febrero de 1962.)

Desobediencia.—Si bien es cierto que el actor salió con anticipación de su trabajo, desobedeciendo las órdenes de sus superiores, que le habían denegado por dos veces el permiso de ausentarse a la hora que él deseaba, no lo es menos que dicho permiso lo solicitó poniendo dos pretextos distintos cada una de las veces que lo pidió, pues por la mañana dijo que tenía que visitar a una tía que se encontraba enferma, mientras que la segunda vez dijo que quien se encontraba enfermo y no podía seguir trabajando era él mismo, y si, además, se tiene en cuenta que ante la negativa del encargado para que se ausentara, diciéndole que, además, no podría salir, porque el portero se lo prohibía, le contestó que si se oponía, lo avasallaría, es evidente que tales

hechos configuran la desobediencia a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y ello impone que se confirme la sentencia recurrida. (Sentencia de 15 de febrero de 1962.)

Disminución voluntaria del rendimiento.—El actor viene prestando servicio por cuenta de la Empresa, como oficial de primera. La Empresa demandada fabrica diversas clases y tamaños de baldosas, siendo la normal fabricación de la medida de 20 por 20, pero cuando la necesidad de programación lo requiere, han de confeccionar también en la medida de 20 por 30 en máquina distinta; habiendo sido destinado el demandante a fabricar baldosas de esta última medida, ha venido obteniendo un rendimiento inferior a las 145 piezas diarias; que el demandante padece una moderada amnesia, ocasionada probablemente por parásitos intestinales, que no determina una imposibilidad física para cumplir con facilidad su jornada laboral, pero que, conociendo dicho actor su alteración sanguínea y su constitución extensa, predispone al mismo a no querer efectuar este esfuerzo, algo superior al que venía desplegando anteriormente en la fabricación de baldosas de 20 por 20; todos los demás operarios de la Empresa cubren holgadamente el mínimo de 145 piezas por día, habiendo varios que sobrepasan en apreciable cifra dicha cantidad. El despido se llevó a efecto por supuesta falta de disminución voluntaria de rendimiento.

La pretensión de revisar la declaración de hechos probados no se ajusta a lo previsto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, ya que no se invoca prueba documental alguna, y toda vez que la única prueba pericial practicada, a la que parece aludirse, es precisamente la que sirve de apoyo, junto con las pruebas de confesión y testigos, al juicio «de facto» de la sentencia de instancia, como lo confirma la correlación del texto del informe y del resultando correspondiente, y por ello, al partir de los hechos probados es obligado concluir que se encuentra acreditada la disminución continuada y voluntaria del rendimiento en el trabajo, como entendió con acierto la Magistratura de Trabajo al hacer aplicación del apartado f) del artículo 77 de la Ley Laboral de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 24 de febrero de 1962.)

Malos tratos de palabra.—La actora, que presta sus servicios en el «office» del hotel, como fregadora, pidió le sirvieran café en la cafetería, y al verla el encargado de la misma le llamó la atención, diciéndole que allí no tenían que servirle nada, y que su desayuno lo pidiera en la cafetería-restaurante del hotel; con este motivo se produjo una violenta discusión entre el encargado y la actora, diciendo ésta que los encargados de la cafetería les estaban robando el bote. Por estos hechos se formuló a la actora pliego de cargos, contestando ésta por escrito al mismo; escrito éste de descargos hecho todo él en tono agresivo, insultante y desconsiderado, y en el que se insiste en que les estaban robando su bote, y se trata a los encargados de la cafetería de tal forma, que sus imputaciones, de estimarlo oportuno los afectados, revestirían el contenido de acciones que tendrían su vía en la jurisdicción penal.

La actitud de la actora al proceder violentamente ante una indicación del encargado no sólo no fué desvirtuada en su contestación a los cargos que oportunamente le formuló la Empresa, sino que fué mantenida en dicha contestación, en la que sin prueba alguna se dedica a ofender a sus superiores, dando muestras de una completa indisciplina, que se incompatible con el normal desarrollo de la relación laboral, por lo que

al considerar el juzgador que tal conducta es constitutiva de la causa de despido señalada en el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo, obró con acierto. (Sentencia de 17 de febrero de 1962.)

Nulidad por estar de baja por accidente.—En el momento del despido, el obrero reclamante se hallaba enfermo, y como tenía presentada otra demanda por entender que padecía una lesión producida por accidente de trabajo, habiéndose resuelto en la instancia por el propio Magistrado que falló el actual litigio que se hallaba afectado por un síndrome doloroso en la cadera derecha, poniendo en conocimiento de la Empresa su imposibilidad de acudir al trabajo y las causas de la misma; es evidente que el despido del demandante infringe lo dispuesto en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de trabajo, que determina que tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo durante una incapacidad para el mismo, derivada de un accidente o de una enfermedad, por lo que resulta que nos encontramos ante una terminación de contrato impuesta por la Empresa en contra de la prohibición establecida en el artículo 79 del Cuerpo legal anteriormente citado; acuerdo de la Empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, de aplicación general, dada su colocación dentro del título preliminar, debe considerarse como nulo, debiendo merecer dicha calificación, no obstante haberse solicitado que se declarase improcedente, pero ha de atenderse más a los efectos legales que el despido produce, con independencia de como lo califica la parte que demanda. De todo lo cual se impone confirmar la sentencia de instancia reproducida de la totalidad de los pronunciamientos que en su fallo se consigna. (Sentencia de 19 de febrero de 1962.)

V. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Período de prueba. Duración.—Se alega la aplicación errónea de los artículos 23 y 24 de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1945, por entender que el período de prueba de seis meses señalado para los Aparejadores titulados tiene el carácter de «máximo», y por ello no podrá aplicarse, sino excepcionalmente, en casos especiales, y que en atención a las circunstancias que concurren en el presente, no puede dársele esa máxima extensión, pero, claro es, que el recurso de suplicación ha de ser rechazado, pues, conforme al artículo 26 de la misma Reglamentación de Trabajo, sólo a la Empresa corresponde la facultad de reducir el período máximo de prueba y la de admitir el personal sin someterlo a tal requisito, y es visto que no consta en ningún momento que se hiciera la correspondiente renuncia, y como el período de prueba tiene por objeto no sólo constatar la capacidad técnica del obrero, sino que también afecta a las circunstancias que sirven de base a la recíproca confianza como elemento social del contrato de trabajo, queda intrascendente que la resolución de la Empresa pudiera obedecer a una u otra causa, puesto que la Reglamentación de Trabajo no le exige justificación alguna, y en su virtud no se puede entender que se hallase vinculada por la aprobación de la actividad del actor, aparte de que tal aprobación no fué hecha por quien ostentaba la representación de la Empresa. (Sentencia de 17 de febrero de 1962.)

MARINA MERCANTE

Fiestas recuperables. Reglamentación aplicable al personal a bordo. Condición más beneficiosa.—Como tiene declarado este Tribunal en sentencia de 7 de marzo de 1962, resolviendo caso análogo al presente, y articulado este recurso sobre la base de la inaplicación en la sentencia recurrida del Decreto de 23 de diciembre de 1957, que establece el Calendario oficial de Fiestas, por entender que, dada la amplitud de su disposición final derogatoria, lo ha sido la Reglamentación de Trabajo en la Marina Mercante, es de observar que el citado Decreto, por su rango administrativo, no deroga la norma 3.ª del artículo 45 de la Orden de 23 de diciembre de 1952, que desarrolla el párrafo 2.º de la base 6.ª de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ni, por tanto, el artículo 370 de la Reglamentación transitoria y las sucesivas resoluciones que, en cumplimiento de los citados textos legales, se vienen publicando en el *Boletín Oficial del Estado*, a partir de la de 13 de febrero de 1954 fijando el Calendario de fiestas «no recuperables» en la Marina Mercante, incluso con posterioridad a la vigencia del calendario de 1957, esto es, para los años 1958 y siguientes (Resoluciones de 27 de febrero de 1958, 11 de abril de 1959, 28 de diciembre de 1959, 21 de diciembre de 1960 y 26 de diciembre de 1961, *Boletín Oficial* de 18 de enero de 1962), como así lo reconoce la propia recurrente, que acompañó copia de las últimas a que afecta el período reclamado, y como estos actores, en razón a su fecha de ingreso en la Campsa, venían disfrutando de condiciones más ventajosas, que había que respetar, en virtud de la aludida disposición transitoria 7.ª, en relación con el artículo 370 de la Reglamentación y Ley de Bases y Orden que la desarrolla, ya que al publicarse el calendario derogado de 9 de marzo de 1940, la Campsa abonó todos los días incluidos en él como irrecuperables, a pesar de lo dispuesto en el artículo 5.º durante muchos años, lo que motivó las resoluciones de los organismos administrativos de 11 de noviembre de 1954 y 15 de diciembre de 1955, y la Ley especial ha de prevalecer sobre la de carácter general no derogada expresamente, se ha de confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 15 de marzo de 1962.)

MINAS DE CARBÓN

Suministro de carbón. Cómputo prescripción.—El demandante vino prestando servicio con la categoría de barrenista en el interior de minas de hulla, hasta que dejó de hacerlo por haber sido declarado silicótico en segundo grado, asignándose la pensión correspondiente y pasando a realizar trabajos en la propia Empresa, pero en otra sección, en la que, a su vez, cesó también, por ingresar en hidrocarburos interiores, suprimiéndole desde entonces el vale de carbón. Al cesar en esta última, reclamó de la demandada el cupo de carbón, sin que se le atendiese.

La acción ejercitada en este expediente no es la de reconocimiento del derecho al suministro de carbón, como consecuencia de la situación de pensionista por enfermedad profesional del actor, al que ya se le reconoció este derecho al pasar a dicha situación de incapacidad total, por lo que nos son de aplicación los artículos 58 y 186 del Decreto de 22 de junio de 1954, que se disponen infringidos, y sí se reclama el derecho a conseguir percibiendo las mensualidades devengadas con posterioridad al cese en la prestación de servicios por cuenta ajena, y, por tanto, el cómputo de los tres

año del artículo 83 de la Ley de Contrato de trabajo se ha de iniciar desde que puede ejercitarse el derecho, conforme al artículo 1.969 del Código civil, o sea desde que se cesó en el trabajo hace aproximadamente un año. (Sentencia de 2 de marzo de 1962.)

R. E. N. F. E.

Diferencias de salarios por trabajos de categoría superior. Presunción.—En el presente caso no se prueba que el actor con pleno dominio de su oficio haya realizado trabajos que requirieran mayor delicadeza no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales, que son las notas que diferencian de las funciones propias del oficial de segunda, según los números 11 y 21 del artículo 3.º de la Reglamentación de 29 de diciembre de 1944, por lo que no puede ser aplicada la consecuencia de haber ejercido funciones de oficial de primera, y no puede ser aplicado el artículo 193 de la citada Reglamentación. La infracción de ley por inaplicación de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil tampoco es admisible, por cuanto que no existe «hecho base» totalmente acreditado más que el de haber en plantilla un oficial de primera, que actualmente no ha sido cubierto, pero entre este hecho y el que se trata de deducir no hay un enlace directo, como el que exige el artículo 1.254 del Código civil para las presunciones judiciales, toda vez que puede no haberse realizado funciones de oficial de primera durante el período vacante, tampoco puede estimarse dicho motivo. (Sentencia de 31 de enero de 1962.)

Premio de fidelidad. Requisitos.—Como claramente se infiere de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 de la Reglamentación de Trabajo, la concesión de los premios es facultad de la Renfe, en cuyo ejercicio ponderará debidamente las circunstancias del caso, y al entenderlo así, el juzgador de instancia aplicó rectamente la norma, pero aun cuando pudiera estimarse la obligatoriedad en la concesión de los premios, ello sería previo el cumplimiento de las condiciones exigidas en el presente caso, las correspondientes al de fidelidad que se reclama, y la denegación, al no considerar los reunidos, se hizo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 212, pues se evidencia en la hoja de servicios la existencia de sanciones, sin que sea éste el momento de discutir si fueron acertadas o no, ni las causas particulares que ahora se manifiestan respecto a una de ellas para no ser recurrida y se cumpliese, y como el precepto que establece el premio exige la ausencia de sanción en relación con el historial laboral durante cuarenta años, precepto éste de carácter especial, en el que trata de premiarse una actuación general, han de valorarse respecto a la misma los hechos y circunstancias que durante ese período ocurrieran, y por ello no puede apreciarse el que la Circular que se cita de 1900, que regulaba las faltas, no incluyese la que motivó su actuación al ser readmitido, pues disposición legal posterior de 10 de febrero de 1939 la estableció, y ello obliga, por estimarse de aplicación al no determinarse expresamente que afectan a la concesión del premio de fidelidad otras normas que se citan por la vinculación que aquél supone a la actuación en plazo expresamente establecido. (Sentencia de 16 de mayo de 1962.)

Trabajos de categoría superior. Reemplazos. Revisión de hechos. Cuestiones nuevas.—En el recurso planteado por la Empresa se combate la declaración de *facto*, en la que se afirma por el Magistrado sentenciador que el actor, desde 1.º de enero de 1958 al 31 de mayo de

1961, ha desempeñado el puesto de Jefe de oficina, no obstante estar clasificado como Jefe de Negociado; motivo que no puede prosperar porque, amparado en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, no se utiliza el cauce que en él se señala para la finalidad que se pretende, limitándose la recurrente a negar aquella aseveración por la circunstancia de no haberse ordenado por la misma el reemplazo de una u otra de las indicadas categorías profesionales. Denunciándose también infringida la Circular número 124, en la que se establecen normas que desarrolla administrativamente el artículo 103 de la Reglamentación laboral aplicable al caso de las actividades laborales de la Renfe; normas que, por su indicado carácter, no pueden impedir que se produzca la situación de reemplazo que se declara, ni sus consecuencias económicas, según repetidamente, en supuestos idénticos, tiene reconocido esta Sala. Resoluciones de 12 de mayo y 2 de octubre de 1953-7, y como, además, la oposición que en el recurso se formula sobre la liquidación que se practica en la sentencia no se apoya en ninguna de sus conclusiones de hecho, toda vez que en éstas no se recogen los días que estuvo de baja o disfrutó de vacaciones el actor durante el tiempo a que se concreta la reclamación, ni la no ejecución de trabajos en horas fuera de la jornada legal, cuestiones nuevas no discutidas en la instancia se está en el caso de rechazar el recurso que se examina. (Sentencia de 9 de mayo de 1961.)

SIDEROMETALURGIA

Antigüedad. Prueba de la misma. Revisión de hechos probados.—El documento que obra en autos, extendido por la Dirección del Instituto Nacional de Previsión, en el que se certifica que el demandante no aparece afiliado a los Seguros sociales durante el tiempo comprendido entre el 14 de abril de 1953 al 31 de enero de 1954, no es suficiente por sí solo para desvirtuar el hecho probado, en el que se declara que el actor ininterrumpidamente, desde el año 1947, viene trabajando en la Empresa demandada a través de sus distintos titulares, toda vez que el reconocimiento de esa circunstancia no acredita que no se prestaran los servicios, como puede deducirse del certificado expedido por el Secretario de la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de la misma población en el que no se menciona la interrupción en los trabajos que se alegan, la que también se intenta fundamentar en manifestaciones vertidas por titulares que fueron de la Empresa demandada que, procesalmente y de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, precepto en que el motivo se ampara, carecen de relevancia para la finalidad revisoria que se pretende. Que el mantenerse los hechos probados de la sentencia de instancia, es evidente que no puede acogerse la infracción de normas reglamentarias que se denuncian vulneradas en el segundo motivo de suplicación, para lo que se parte de la modificación de aquéllos. (Sentencia de 16 de marzo de 1962.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO LABORAL

Cuantía inestimable. Procedencia. Recurso de casación.—En sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 20 de enero de 1961 ha sido establecida la doctrina de que en litigios de cuantía inestimable es procedente el recurso de casación y no el de suplicación

porque teniendo en cuenta que ni el art. 163, ni el 150 del Texto Refundido del Procedimiento Laboral vigente, que respectivamente determinan los casos en que uno y otro proceden, se ocupan del supuesto de referencia, no es posible entender que el legislador excluyó de todo recurso a las reclamaciones de cuantía inestimable, por ser ello contrario a la técnica procesal adoptada en nuestro Derecho, según los fundamentos subjetivos de la institución que hacen preciso, no obstante el carácter limitativo de los referidos preceptos y de acuerdo con la disposición final primera del Decreto de 4 de julio de 1958, acudir al criterio que al efecto mantiene la ley de Enjuiciamiento civil, de carácter supletorio, en cuyo art. 483 comprende las demandas cuya cuantía sea inestimable entre las que deben ventilarse por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, con procedencia, en su caso, del recurso de casación, es decir, que los clasifica como asuntos de la máxima entidad y valoración y adoptando por analogía tan racional criterio normativo para llenar el vacío legal, es visto que en la jurisdicción laboral hay que atribuir a la demanda de cuantía indeterminada tanto o mayor importancia que la que se confiere a las de cuantía superior a 100.000 pesetas, y entender en su consecuencia que contra tales sentencias es procedente siempre el recurso de casación. (Auto de 13 de marzo de 1962.)

Falsedad de documento. Nulidad de sentencia por defecto de forma. Plazo presentación querrela.—El único considerando de la sentencia de instancia se fundamenta de modo exclusivo en el documento que figura al folio 13 de los autos cuya falsedad fué denunciada por el actor, al negar que la firma que lo suscribe fuera suya, en consecuencia se trata de un documento de notoria influencia el caso el litigio razón por la que de acuerdo con el art. 73 del Decreto de 4 de julio de 1958, que aprobó el Texto Refundido del Procedimiento Laboral, en función con el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria en cuanto no se opongan a dicho precepto específico, el juzgador de instancia, terminada la visita debió suspender las actuaciones posteriores y conceder al trabajador el plazo de ocho días para que presentara el documento acreditativo de haber sido admitida la correspondiente querrela. El incumplimiento por el magistrado de dicho imperativo legal y por la razón de que afecta al orden público, hace necesario que la Sala debe anular de oficio las actuaciones posteriores a la terminación de la vista, reponiéndolas a aquel momento procesal para que por el juzgador de instancia se cumpla con lo que dispone el aludido precepto. (Sentencia de 9 de febrero de 1962.)

Prescripción de las faltas laborales. Cuestión nueva.—No se infringen sino que se aplican con acierto las causas a) y e) del art. 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo, en cuya supuesta vulneración se apoya el recurso, porque la excepción de prescripción de las faltas, por no afectar al orden público sino el interés privado, no puede ser aplicado de oficio y para que pudiera tener éxito debió ser opuesta por el accionante en la instancia y no lo hizo; su invocación en el recurso y por no haber sido objeto de debate determina cuestión nueva inoperante en este trámite extraordinario de suplicación. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

Reclamación sobre Seguros Sociales. Vía administrativa previa. Exclusión de conciliación sindical.—Que en el único motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 infracción inexistente porque el citado precepto tenía como antecedente inmediato el art. 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1938 que exigía

haberse formulado la reclamación previa ante el Instituto Nacional de Previsión para poder iniciar toda reclamación judicial en materia de Previsión Social, y por ello, sin duda el art. 51 del Decreto de 4 de julio de 1958 excluye de la conciliación sindical previa los procedimientos que versan sobre Seguros Sociales, por lo que resulta evidente que, en ningún caso pueden prescindirse de la reclamación inicial en vía administrativa, y al no haberse entablado en el caso de autos, es vista la improcedencia del motivo y del recurso que han de ser desestimados. (Sentencia de 8 de febrero de 1962.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL.

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Relación de causalidad. Fecha de origen de la lesión.—Cuando el trabajo sirve de medio para descubrir una lesión orgánica actual, pero no es ocasionante de la misma, no puede estimarse el hecho como comprendido en el art. 1.º del Reglamento de 22 de junio de 1956 al faltar los nexos causales que el precepto exige. Que con arreglo a dicho criterio y aprobado por la lesión actual que sufre la obrera es «consecuencia directa del traumatismo sufrido en 13 de junio de 1959, resulta evidente que el nexo causal se da entre la lesión y el trabajo realizado en aquel momento y no entre la lesión actual y el trabajo que se realizaba al ser baja en 13 de junio de 1959.

En tal momento la Compañía aseguradora H. estaba subrogada en las obligaciones de la Empresa demandada, con arreglo a las condiciones establecidas en la correspondiente póliza y, por consiguiente, a dicha entidad aseguradora incumbe responder de los riesgos ocasionados por dicho accidente según las condiciones estipuladas, toda vez que, como se ha probado, la situación actual está conectada con el momento de producirse el accidente al ser consecuencia directa del mismo, por cuya razón debe ser condenada la citada aseguradora por cuanto que la póliza suscrita entre la Empresa y la otra aseguradora subroga a ésta en las obligaciones patronales por accidente a partir del 3 de octubre de 1956, sin retroactividad, estimando el recurso por este segundo motivo, vistos los artículos citados. (Sentencia de 30 de enero de 1962.)

Obrero por cuenta ajena. Presunción. Revisión de hechos.—El actor, previa entrega al demandado de su cartilla profesional de barrenero en la categoría de oficial de 1.ª de la construcción, concertó contrato de trabajo con este último consistente en la extracción de tierras con destino a una fábrica de tejas de dicho patrono con cuyas actividades percibía el jornal asignado en bases de trabajo su categoría laboral o sea el de 46,50. No obstante haber hecho gestiones con el hijo del representante para la formalización del contrato de Seguro, mediante la existencia de la correspondiente póliza cuya prima había de ser pagada por el empresario demandado, el mismo no llegó a perfeccionarse, comenzando los trabajos sin que el riesgo de accidentes estuviera cubierto por ninguna entidad aseguradora y en el curso de los mismos, cuando el actor trataba de colocar un barreno, le hizo explosión el mismo, ocasionándole lesiones en ambas manos, pérdida de dos dientes y pérdida parcial de la visión del ojo derecho. Internado en el sanatorio de Nuestra Señora del Carmen, el patrono atendió a los gastos de curación, abonándole asimismo una pensión de 200 pesetas semanales, así como le adquirió en un establecimiento de óptica unas gafas.

Si bien se niega el carácter de trabajador por cuenta ajena del reclamante, es lo cierto que ello no se evidencia en las actuaciones por prueba pericial o documental que en este trámite pueda ser examinada y justifique el error alegado, pues las practicadas, incluso el testimonio remitido por el Juzgado, en relación con las declaraciones que fueron prestadas en el sumario, tienen aquella naturaleza y han de apreciarse por el juzgador de instancia y para enjuiciar sobre el fondo del asunto no puede prescindir de la condición de obrero, oficial 1.º barrenista del actor, la prestación de servicio en finca propiedad del demandado, en industria por él explotada y asimismo la realidad de que ocurrido el accidente no sólo los gastos de hospitalización y asistencia fueron por cuenta del demandado sino que también, por éste, desde la fecha del accidente, 12 de agosto de 1960 hasta el 27 de agosto de 1961, le fué abonada la pensión de 200 pesetas semanales, hechos que claramente justifican la presunción establecida en el art. 3.º de la ley de Contrato de trabajo, y como ello no se desvirtúa más que por meras manifestaciones y el carácter de contratista que se pretende debió plenamente justificarse dada la condición normal de obrero del actor, es visto que se carece de base necesaria en las actuaciones para llegar a una conclusión distinta de la estimada por el juzgador y que la propia actuación del demandado corrobora, por lo que no pueden estimarse las infracciones que se formulan ni el error de hecho alegado y ello obliga a la confirmación de la sentencia. (Sentencia de 28 de febrero de 1962.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Afiliación al censo laboral. Carga de la prueba.—El actor, nacido el día 27 de agosto de 1887, vino dedicándose durante toda su vida a labores agrícolas como trabajador autónomo, habiéndole sido expedida la correspondiente Cartilla Profesional como autónomo agrícola y figurando afiliado de oficio al censo laboral agrícola desde el día 1.º de febrero de 1953, estando al corriente en el pago de las cuotas de cotización y habiendo causado baja en el citado censo. El demandante solicitó de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión la concesión de subsidio de vejez que le fué denegado con fundamento en no figurar válidamente inscrito en el censo laboral agrícola contra cuya resolución interpuso en tiempo y forma recurso de reposición que no fué resuelto por el Organismo demandado.

De las certificaciones y documentos a que hace referencia la parte recurrente, I. N. P. no puede deducirse inequívocamente el error que se pretende, ya que existen también en autos certificaciones del Secretario Local de Previsión Social Agraria que acredita la afiliación del actor el día 1.º de febrero de 1953 y el pago de las cuotas correspondientes al referido censo laboral, existiendo también en el expediente certificación de la partida de bautismo en la que coincide los nombres y apellidos del demandante y de sus padres, con los que figura en la Cartilla Profesional Agrícola entregada al actor por el Instituto Nacional de Previsión, correspondiendo acreditar a la demanda la existencia de persona distinta del mismo nombre y apellidos o la equivocación al entregar la Cartilla al demandante, siendo por lo expuesto procedente mantener los hechos establecidos y en su consecuencia desestimar el recurso, que se fundamenta al amparo del apartado 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, ya que manteniéndose por la Sala los hechos consignados en la sentencia de instancia no pueden estimarse infringidas las disposiciones legales que se citan en el recurso. (Sentencia de 9 de febrero de 1962.)

Falta de afiliación a los Seguros Sociales. Compensación de culpa.—El pago del acta de liquidación levantada por falta de afiliación de la actora al régimen de los Seguros sociales, durante los años 1954 a 1959, no altera la correcta aplicación al supuesto que se debate, de los preceptos legales que se invocan por el juzgador de instancia como fundamento de su fallo, toda vez que la referida acta no subsanó el ineludible requisito de la afiliación anterior de su fecha —10 de diciembre de 1950— lo que es imputable no sólo a la Empresa a quien fué levantada sino a la propia trabajadora accionante, ya que a esta conferían acción el art. 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 y el Decreto de 7 de junio de 1949 entonces vigentes en la materia, para solicitar directamente la afiliación, a la que ahora no es posible conceder efectos retroactivos, como así lo declaró el Tribunal Supremo en resoluciones, entre otras de 31 de marzo de 1942 y 13 de enero de 1955, hasta la entrada en vigor de los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 4 de junio de 1953, que infundadamente se estiman infringidos y que vivieron a confirmar esa reiterada doctrina jurisprudencial. (Sentencia de 12 de marzo de 1962.)

Fecha afiliación censo laboral agrícola. Período de carencia.—Teniendo en cuenta que el actor fué inscrito de oficio en el censo laboral agrícola en el año 1955, es preciso tener en cuenta este hecho ya que la Orden de 25 de junio de 1958 señala este dato para tener en cuenta el cómputo a efectos del período de carencia, sin que pueda darse otro alcance a solicitud de la cartilla en 7 de abril de 1957 que la de interesar la expedición de dicho documento, ya que en cuanto a la afiliación al censo laboral agrícola ha de estarse a la fecha del año 1955 que consta en la propia Cartilla aportada a los autos, siendo por lo expuesto procedente la estimación del recurso condenando al Instituto al pago de subsidio a partir de 1.º de febrero de 1961 por haber prestado servicios el actor de acuerdo con la incompatibilidad en el art. 2.º de 10 de agosto de 1957. (Sentencia de 7 de marzo de 1962.)

Invalidez. Valoración de la prueba. Apreciación informes contradictorios.—El juzgador de instancia establece los hechos que considera probados del examen en conjunto de las pruebas practicadas, correspondiendo al mismo la valoración de los informes médicos contradictorios de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 3 de diciembre de 1957, 22 de abril y 8 de octubre de 1958) sin que en el caso de autos pueda deducirse de los informes a los que hace referencia la recurrente que incurriese en error al establecer que el actor no está incapacitado permanentemente para el ejercicio de su profesión, teniendo también en cuenta la prueba pericial practicada en el juicio a instancia del actor y previo reconocimiento del obrero, en la que se hace constar que el demandante ha de guardar reposo absoluto a fin de lograr la cicatrización y curación de la lesión por la que *actualmente* no puede trabajar, siendo por lo expuesto procedente mantener los hechos establecidos en la resolución procediendo confirmar la sentencia en la que se hace recta aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940. (Sentencia de 7 de marzo de 1962.)

c) SEGURO DE ENFERMEDAD

Gastos médicos ocasionados al margen del Seguro.—En el único motivo del recurso formulado al amparo del núm. 1.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, se denuncia la infracción del art. 73 del Reglamento de 20-1-48, que dispone que los bene-

ficiarios se servirán únicamente de los Servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad, sin que éste se haga responsable respecto a aquellos en caso contrario; es claro que sólo en supuestos de extrema necesidad debidamente acreditada en que las circunstancias concurrentes impiden acudir a los servicios del Seguro, puede admitir el reintegro de los gastos de asistencia médica, ocasionados al margen del Seguro, motivos que no concurren en el caso de autos, por ser evidente que encontrándose el recurrente en una ciudad como Zaragoza donde el seguro tiene establecidas instalaciones completas, lo lógico era que solicitase la asistencia del mismo antes de acudir a la medicina privada y como lejos de ello no se dió cuenta al Seguro de su situación hasta después de practicada la intervención quirúrgica, no cabe duda que en modo alguno puede prosperar su pretensión por impedirlo, como acertadamente se entendió por el juzgador de instancia, el citado art. 73, por lo que se impone la desestimación del motivo y del recurso. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

Gastos médicos ocasionados al margen del Seguro, Justificación.—El acuerdo denegatorio de reintegro de los gastos que se reclaman fué adoptado por la demandada, Instituto Nacional de Previsión, la que en ningún momento manifestó que la llamada en su caso a responder de los mismos era una entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad, en la que más tarde se afirma se encontraba asegurada de sus riesgos el actor, por lo que con independencia de la posibilidad de éste asertó la legitimación pasiva del indicado Instituto aparece patente de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 131 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, según acertadamente se declara en la sentencia de instancia al rechazar la expresada excepción procesal, por lo que el motivo de recurso que denuncia la vulneración del art. 3.º del Decreto de 20 de julio de 1954 ha de ser desestimado toda vez que en definitiva el Instituto Nacional de Previsión ante la realidad de la postura que sostiene podría exigir a la colaboradora el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en esa norma.

También ha de correr igual suerte el segundo y último motivo de suplicación que denuncia la infracción de los artículos 33 del Reglamento del Seguro de Enfermedad de 11 de noviembre de 1943 y 73 de su Reglamento de servicios sanitarios de 20 de enero de 1948, pues ciertamente, según se resume por el Magistrado sentenciador, la exención de responsabilidad que establece el segundo de los indicados preceptos, cuando los beneficiarios del Seguro de que se trata no se sujetan al tratamiento ordenado por los facultativos pertenecientes al propio seguro, ha de estar supeditada a que éste preste la asistencia médica completa a que se refiere la primera de las indicadas normas que reproducen lo dispuesto en el art. 10 de la ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 10 de diciembre de 1942, a los que en el caso particular que se debate no se dió la extensión que requería la lesión y el restablecimiento de la salud del actor en los que claramente se observa que el demandante sólo acudió a la asistencia de un médico particular cuando los facultativos del Seguro Obligatorio llegaron a la conclusión de que no debía operarse la viciosa cumplimentación de la fractura de una de las muñecas del accidente, intervención aconsejada por el citado médico particular, que rechazada por los servicios sanitarios del Seguro, se llevó a cabo con el favorable resultado que se declara en la sentencia y se reconoce por la propia Inspección de esos servicios en la resolución que figura en autos, lesión que de no haber sido corregida quirúrgicamente, hubiera hecho aumentar la atrofia advertida con la consiguiente incapacidad funcional.

del obrero, por lo que, respondiendo las sumas que se demandan a la citada intervención se está en el caso de confirmar el fallo recurrido. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

d) MUTUALISMO

Caja de Jubilación y Subsidios de la Minería Asturiana. Pensión de jubilación. Necesidad de ser mutualista en activo.—El demandante solicitó de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, pensión de jubilación que le fué denegada en razón a no trabajar por cuenta ajena y, recurrido dicho acuerdo fué desestimando el recurso por no ser mutualista en activo. El actor es pensionista del I. N. P. por silicosis en segundo grado y trabaja en una barbería de su hijo, si bien en la actualidad le presta muy poca ayuda por encontrarse mal de la vista y padecer silicosis.

El recurso se articula también sobre la base de revisar los hechos declarados probados por el juzgador al amparo del núm. 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, pero es lo cierto que resulta inoperante todo intento revisorio que no demuestre el error del juzgador con prueba documental o pericial con valor para destruir la apreciación conjunta de la prueba, y como el Magistrado establece que el recurrente trabajó en la barbería de su hijo (sin concretar que lo hiciera como asalariado, según subraya el demandante) y no se ofrece prueba más concluyente que evidencie lo contrario, es visto que se ha de mantener la resultancia de autor, y con ella la recta aplicación del Derecho. pues el incapacitado parcial para el trabajo (como lo es el silicótico de segundo grado) puede realizar otros trabajos, bien por cuenta ajena en la actividad encuadrada en su Montepío o en otra, o por cuenta propia, pero en uno y otro caso es lo cierto, que al cesar en el trabajo en la empresa en el año 1951 no se acogió a lo dispuesto en el art. 17 en relación con el 22 del Reglamento General y en su consecuencia ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

e) MUTUALISMO LABORAL

Subsidio de defunción y hospitalidades. Convivencia.—Aun cuando se declare que la permanencia del causante en el Sanatorio data del día 31 de marzo de 1960, es lo cierto que no aparece fehacientemente demostrada la convivencia de aquél con los demandantes, que es el requisito fundamental exigido en el art. 112 de los Estatutos de la Mutualidad demandada para tener derecho con cargo a ésta, al percibo del subsidio por defunción y como en cuanto a las hospitalizaciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1960, que también se reclaman se declara probado que fueron satisfechos por la Mutualidad, declaración de hecho que es preciso mantener toda vez que no aparece presentados por los actores recibos a su nombre de dicho pago, la desestimación del recurso se impone. (Sentencia de 1.º de marzo de 1962.)

Minas de plomo. Pensión por enfermedad profesional. Fecha determinante de su percepción.—La Mutualidad laboral de Minas de plomo notificó al actor el acuerdo de concesión de pensión de enfermedad profesional a partir de 2 de mayo de 1960 y recurrido dicho acuerdo por encontrar que la fecha inicial debe ser la de 6 de agosto de 1959 fué desestimado el recurso. El actor prestó servicios desde 7 de abril de 1951 a 28 de enero de 1953, reingresó el 25 de enero de 1954 y fué baja en la Empresa el

1.º de mayo de 1960, siendo dado de baja por tuberculosis pulmonar el día 6 de agosto de 1959 comenzando un período completo de larga enfermedad que terminó el 1.º de mayo de 1960.

Por los propios fundamentos establecidos en la sentencia de esta Sala de 2 de diciembre último procede estimar el recurso que aquí ha sido interpuesto toda vez que, a tenor del artículo 17 de la Orden de 19 de julio de 1949 se considerará como fecha de baja en el trabajo la cesación del obrero en el mismo por pase a las situaciones previstas en el Reglamento y como fecha determinante del percibo de la renta, la del dictamen definitivo en que se declare el grado de incapacidad permanente, por lo que si en este caso tal incapacidad fué declarada por sentencia de la Magistratura de 25 de noviembre de 1960 y a partir del 6 de agosto de 1959, desde esta última fecha nace el derecho del demandante al cobro de la pensión solicitada y como no se le hizo efectiva hasta el 2 de mayo siguiente debe ser estimado el recurso y con revocación de la sentencia condenar al pago de las cantidades correspondientes. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER

2023年10月10日

2023年10月11日

2023年10月12日

2023年10月13日

2023年10月14日